

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL SEN. DAVID MONREAL ÁVILA (PT)

DAVID MONREAL ÁVILA, Senador de la República, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral1, fracción I; 164 numeral1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La oralidad implantada a los procesos, en términos generales, ha tenido consecuencias favorables aunque también enfrenta una serie de retos que persisten y dificultan su debida aplicación a nivel nacional, “sin duda, una justicia de tanta calidad como la que el sistema de enjuiciamiento oral ofrece, requiere del correspondiente incremento de medios de todo orden que, en realidad, no tienen por qué ser cuantiosos en exceso pero sí siempre suficientes para el logro de los importantes efectos buscados”. [*] Por tanto, la oralidad aplicada particularmente a la materia penal, actualmente por mandato constitucional, debe adecuarse de forma inmediata y positiva, primordialmente teniendo en consideración los derechos establecidos para cada una de las partes que participan y dan cauce al proceso.

Asimismo, es prudente apuntar que se está ante una nueva concepción del sistema de impartición de justicia en el país, pues éste se ha configurado en un contexto social en el que se miraba debilitada la credibilidad de los órganos encargados de realizar esta tarea a los ojos de los ciudadanos. Antes que México, otros países ya conocían, instrumentaban y aplicaban un sistema de justicia oral en diversas materias, entre ellas la penal; fue hasta 2008 cuando en el país se impulsó la Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, la cual a grandes rasgos dio las bases para la implementación del sistema procesal penal acusatorio y los juicios orales.

La complejidad de la reforma mencionada con antelación se debe al conjunto de cambios sustanciales que conllevó, pues aunado a la implementación de dicho sistema, se hizo un gran énfasis al respeto irrestricto de los derechos humanos y a las garantías de seguridad jurídica en materia penal, dando una posición equilibrada a la víctima u ofendido del delito así como al imputado y estableciendo en el artículo 20 de la Constitución Federal que:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, cabe precisar que una parte medular de esta reforma fue la modificación al dispositivo citado, el cual se dividió en tres apartados: *A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada; y C. De los derechos de la víctima o del ofendido.* Como puede verse, esta reestructuración es uno de los pilares que contiene,

además de los aspectos primordiales para el desarrollo del sistema penal, las bases para establecer una relación de equilibrio entre la víctima u ofendido del delito y el imputado.

En este sentido, sin entrar a profundidad al estudio del nuevo sistema penal acusatorio, para efectos de la presente iniciativa es importante hacer hincapié en el papel que desarrolla la víctima u ofendido del delito, así como en lo indispensable que resulta el efectivo reconocimiento, protección y materialización de los derechos que les han sido reconocidos por la Constitución y las leyes.

En primer lugar, es necesario saber en qué momento se está ante una víctima o ante un ofendido. De acuerdo con la Real Academia Española, en Derecho, la *víctima* es la “persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”. [*]La Ley General de Víctimas proporciona un concepto más completo, incluso hace una clasificación de las víctimas en su artículo 4º que a la letra dice:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Tal como se infiere del precepto anteriormente citado, se puede concebir a la víctima desde distintas vertientes, no es posible limitar su definición, toda vez que dado el gran impacto que tiene la actividad delictiva, ha sido necesario hacer una diferenciación más específica.

Sin embargo, cabe recordar que el Código Nacional de Procedimientos Penales ha establecido ya su definición concreta en el artículo 108, el cual para efectos de ese Código adjetivo “considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva”. Por lo anterior, y tomando en consideración que las modificaciones propuestas en la presente iniciativa son a este último

ordenamiento, es viable apearse a su definición, sin perjuicio de haber dejado constancia del amplio alcance que tiene la víctima del delito en el marco normativo del país.

No obstante lo anterior, es indispensable que se tome en cuenta al ofendido del delito, a quien el Código procedimental citado con antelación, lo define como “a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”. Apunta Sergio García Ramírez que el ofendido, “dentro de ciertos límites, también es tema en el procedimiento, en la medida en que se le debe conocer y valorar para diversos propósitos. Puesto en otras palabras, el ofendido no es apenas un proveedor de la *notitia criminis* y de la voluntad de proceder, en los delitos perseguibles a instancia de particulares, y un medio y objeto de la prueba en esos mismos casos y en todos los demás, sino también entra a la escena del enjuiciamiento bajo otros títulos relevantes”. [*] Bajo esta premisa señala el autor que el “ofendido será punto de referencia para otros propósitos, incluso la ponderación de la gravedad del delito y la definición de la pena individualizada”. [*]

Por lo expuesto, es posible considerar que la víctima y el ofendido son partes fundamentales en el sistema de justicia penal, su participación en éste se contempla indispensable, razón de sobra para que sus derechos sean garantizados y respetados plenamente. Pese a la diferencia conceptual que se hace entre la víctima y el ofendido, es una realidad que constitucionalmente se les trata por igual, tal y como se desprende del artículo 20 en su apartado C, el cual de forma general establece los derechos que les asisten como sujetos en el proceso penal, dentro de los cuales destaca uno de los más importantes en su primer fracción:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...

Complementando al mandato constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 109, fracción VII, el derecho de la víctima u ofendido “a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable”. Este Asesor jurídico, de conformidad con el Código adjetivo, puede ser designado en cualquier etapa del procedimiento por la víctima u ofendido; derivado de las funciones de asesoría que se requieren de este sujeto procesal, se ha establecido la necesidad de que se ostente como licenciado en derecho. Además se ha regulado que si se da el caso en que la víctima u ofendido no puede designar un asesor jurídico particular, tiene derecho a que le sea asignado uno de oficio.

Tal como lo establece el texto constitucional y el Código Procedimental, tanto la víctima como el ofendido tienen derecho a ser asesorados jurídicamente, supuesto que obedece al principio de igualdad, toda vez que “...en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión...”. [*] La figura del Asesor jurídico es producto de la reforma constitucional mencionada y su participación también resulta relevante en razón de

fungir como un representante de los intereses de la víctima o del ofendido en su caso, dotando de mayor certeza al trabajo que realice el Ministerio Público, pues el Asesor jurídico tiene permitido suplir alguna deficiencia que vulnere los derechos de su representado.

Derivado de lo anterior, se dice que “la figura del asesor jurídico, dentro del proceso penal, está enfocada en brindar certeza durante el proceso a las víctimas y su servicio es completamente para las mismas, sin embargo sus atribuciones pueden ser confundidas con las del ministerio público por lo que deben estar bien delimitadas para que no exista un conflicto entre estos y eso entorpezca el proceso penal. Lo cierto es que el ministerio público y el asesor jurídico tienen que trabajar de la mano en pro de procurar justicia y reparación del daño”. [*]

Es indispensable mencionar que, de acuerdo con el multicitado Código adjetivo “...la intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido...”, [*] motivo por el cual su actuar debe desarrollarse en condiciones óptimas y bajo los principios que rigen al proceso.

La Constitución es precisa al establecer literalmente que la asesoría jurídica es un derecho que le asiste tanto a la víctima como al ofendido en su caso, mandato que debe hacerse efectivo en todos los ordenamientos de la materia. Por otro lado, también se ha dejado claro que el ofendido del delito es un sujeto procesal indispensable, por lo que debe ser considerado en todo momento como tal por el marco normativo que regula su participación. Por último, se ha hecho hincapié en el importante papel que debe desempeñar el Asesor jurídico como sujeto procesal en el nuevo sistema de justicia penal, razón por la cual no se le debe excluir de diversas actuaciones que resultan medulares para el proceso, pues de ser así, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendido, situación que consecuentemente se traducirá en indefensión.

Con todo lo anterior, se justifica la necesidad de subsanar algunas cuestiones en las que el Código Nacional de Procedimientos Penales es impreciso:

De inicio, el artículo 3° en su primera fracción, cuando define al Asesor jurídico, omite mencionar que se trata también del que le asiste a los ofendidos del delito, pues solo hace referencia a las víctimas. Por esta razón, mediante la presente iniciativa se considera fundamental aclarar que se trata de “los asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos” por las razones que ya se han expuesto y en concordancia con el artículo 17, tercer párrafo del Código procedimental.

En el sentido de la modificación al artículo anterior, se hace la misma adición del término “u ofendido” a los artículos 4° (Características y principios rectores); 158 (Debate de medidas cautelares); 315 (Continuación de la audiencia inicial), y 372 (Desarrollo de interrogatorio), se proponen estas modificaciones en razón a que el ofendido no tiene por qué ser excluido de los referidos dispositivos del Código adjetivo, pues se le estarían vulnerando sus garantías procesales.

Por lo que hace a los artículos 138 (Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima); 173 (Tipo de garantía); 195 (Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso); 198 (Revocación de la suspensión condicional del proceso); 216 (Proposición de actos de investigación),y 344 (Desarrollo de la audiencia), se propone mediante la presente iniciativa adicionar en su respectivo contexto la participación del Asesor jurídico, pues bajo la premisa de que este Asesor está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, el que suscribe considera trascendente que se legitime su oportuna intervención en aspectos como: la solicitud de providencias precautorias, la sustitución de la garantía, en la revocación de la suspensión condicional del proceso, proponer actos de investigación conforme a los intereses de sus representado.

Es indubitable el carácter supremo de la Constitución, por ello, los ordenamientos legales deben observar lo dispuesto en ésta a fin de no violentarla y de paso no transgredir los derechos de las personas. Las garantías procesales en materia penal son fundamentales, sobre todo cuando se está en un camino de transición de un sistema a otro. En este sentido, actualmente ya no es posible concebir un proceso en el que las partes estén en condiciones desiguales, más bien es prioridad que se establezcan bases justas tendientes a dar el equilibrio necesario al sistema de impartición de justicia.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PRIMERO.-Se **REFORMAN** los artículos 3º, fracción I; 4º, segundo párrafo; 138, primer, segundo y tercer párrafos; 158; 173, segundo párrafo; 195, segundo párrafo; 198, primer párrafo; 216; 315, primer párrafo; 344 primer y último párrafos; 372, segundo párrafotodos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

1. **Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimasu ofendidos, federales y de las Entidades federativas;**
- 2.

II. a XVI. ...

Artículo 4º. Características y principios rectores

...

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima u ofendido como la dignidad del imputado.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido, **el Asesor jurídico** o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. a II. ...

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, la víctima u ofendido **o su Asesor jurídico**, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido **o a su Asesor jurídico** y al Ministerio Público.

...

...

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima u **ofendido** o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 173. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. a VI. ...

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido **o su Asesor jurídico**, si estuviese presente.

...

...

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

...

I. a XIV. ...

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido **o su Asesor jurídico**, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

...

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público, **de la víctima u ofendido o del Asesor jurídico**, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

...

...

...

...

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido **o su Asesor jurídico**, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima **u ofendido** y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su **Asesor jurídico o Defensor respectivamente**; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

...

Si es el caso que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su **Asesor jurídico** ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido o a su **Asesor jurídico**.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

...

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 3o. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;</p> <p>II.</p> <p>II. a XVI. ...</p> | <p>Artículo 3°. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos, federales y de las Entidades federativas;</p> <p>II.</p> <p>II. a XVI. ...</p> |
| <p>Artículo 4o. Características y principios rectores</p> <p>...</p> <p>Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.</p> | <p>Artículo 4°. Características y principios rectores</p> <p>...</p> <p>Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima u ofendido como la dignidad del imputado.</p> |
| <p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima</p> <p>Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos</p> | <p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima</p> <p>Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido, el Asesor jurídico o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos</p> |

| | |
|---|--|
| <p>de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>de prueba expuestos por el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico y al Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 158. Debate de medidas cautelares</p> <p>Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.</p> | <p>Artículo 158. Debate de medidas cautelares</p> <p>Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.</p> |
| <p>Artículo 173. Tipo de garantía</p> <p>La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 173. Tipo de garantía</p> <p>La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico, si estuviese presente.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 195. Condiciones por cumplir</p> | <p>Artículo 195. Condiciones por cumplir</p> |

| | |
|---|--|
| <p>durante el periodo de suspensión condicional del proceso</p> <p>...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.</p> <p>...</p> | <p>durante el periodo de suspensión condicional del proceso</p> <p>...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso</p> <p>Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso oculposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso</p> <p>Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público, de la víctima u ofendido o del Asesor jurídico, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 216. Proposición de actos de</p> | <p>Artículo 216. Proposición de actos de</p> |

| | |
|---|---|
| <p>investigación</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p> | <p>investigación</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p> |
| <p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 344. Desarrollo de la audiencia</p> <p>Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por</p> | <p>Artículo 344. Desarrollo de la audiencia</p> <p>Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por</p> |

| | |
|---|---|
| <p>conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.</p> <p>...</p> <p>Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.</p> | <p>conducto de su Asesor jurídico o Defensor respectivamente; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.</p> <p>...</p> <p>Si es el caso que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico.</p> |
| <p>Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio</p> <p>...</p> <p>Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio</p> <p>...</p> <p>Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 03 días del mes de mayo de 2017.

[*] XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *La oralidad procesal en Iberoamérica*, Secretaria Permanente, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, consultado el 19/04/17. Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=8b98e368-a52a-444e-8766-73c28c2690f7&groupId=10124

[*] Véase el Diccionario de la Real Academia Española [en línea], consultado el 21/04/17, búsqueda específica disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=v%C3%ADctima>

[*] García Ramírez, Sergio, *El ofendido en el proceso penal* (Conferencia en el 50o. Curso Internacional de Criminología, sobre "Justicia y atención a víctimas del delito", México, 6 de abril de 1955), Boletín Mexicano de Derecho Comparado [en línea], artículo consultado el 21/04/17, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/94>

[*] Ídem.

[*] Tesis: 1a. CC/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, p. 410.

[*] Ramos, Alejandra, *El asesor jurídico* [en línea], Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C. (CIDAC): Proyecto Justicia, artículo consultado el 25/04/17, disponible en: <http://proyectojusticia.org/el-asesor-juridico/>

[*] Véase el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente